

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Resolución****Por la cual se cancela un registro de libro de operaciones forestales y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **161701-010/2004**, donde obra la Resolución N° 03-02-01-000891 del 10 de agosto de 2004, mediante la cual se registró el libro de operaciones forestales presentado por el establecimiento denominado **PORMACOL**, propiedad de la señora **ALBA LUCIA OSPINA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.670.071, localizado en la vereda Ipankay, municipio Carepa, Departamento de Antioquia.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0259 del 02 de marzo de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**11. Concepto Técnico:**

*Con el objeto de programar visita de seguimiento al establecimiento denominado PROMACOL, se realizó revisión del expediente N° 161701-010-2004, hallándose oficio dirigido a CORPOURABA, con radicado de ingreso N° 2460 (24-05-2005) - Folio 30, el cual indica que la industria ya no funciona, y anexa la siguiente documentación;*

*Oficio de PROMACOL dirigido al municipio de Carepa, informando cese de actividades de la industria - Folio 32. Certificado de cancelación de matrícula N° AA-0007958 - Folio 33.*

*Por tanto, en cumplimiento del Artículo 16 de la resolución 1971 de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dice;*

*[...] "CANCELACIÓN DE REGISTRO. Mediante solicitud por escrito y requerida radicada por el titular del registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), a la Autoridad Ambiental, la empresa puede solicitar la cancelación del registro. Esta cancelación será aprobada por la Autoridad Ambiental adelantando la visita de verificación, en la cual se constate la actividad como empresa forestal ha finalizado o se ha generado un cambio de representante legal, para las empresas registradas bajo la figura de persona natural()*

*Y al constatare la finalización de la actividad comercial. Se recomienda cancelar el registro del libro de operaciones a PROMACOL identificado con el NIT 65750071-7.*

**12. Recomendaciones y/u Observaciones:**

- Remitir a la oficina jurídica con el objeto de cancelar el registro del libro de operaciones forestales a PROMACOL identificado con el NIT 65750071-7.

## Resolución

Por la cual se cancela un registro de libro de operaciones forestales y se adoptan otras disposiciones.

2

- De igual manera se registra dentro de la documentación que reposa en el expediente un proceso sancionatorio con Resolución 01197 del 28/07/2005 y unos requerimientos según resolución 001540 del 02/10/2006.
- No considerar este expediente en la Base de Datos de industrias para actualizar en VITAL (Resolución 1971-2019) por la cancelación que tendrá que realizarse de este registro con Resolución No. 00891 del 10/08/2004.

(...)"

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*"... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0259 del 02 de marzo de 2022, se evidenció que el establecimiento denominado **PORMACOL**, propiedad de la señora **ALBA LUCIA OSPINA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.670.071, localizado en la vereda Ipankay, municipio Carepa, Departamento de Antioquia, actualmente no está realizando las actividades de la industria forestal.

**Resolución**

Por la cual se cancela un registro de libro de operaciones forestales y se adoptan otras disposiciones.

3

Que acorde a lo anterior es evidente que jurídicamente no es viable tener activo el libro de operaciones forestales registrado mediante la Resolución N° 03-02-01-000891 del 10 de agosto de 2004, toda vez que se constató el cese de actividades del establecimiento de comercio para el cual se realizó el registro.

En coherencia con lo anterior, no existen razones de orden jurídico o técnico que ameriten tener activo el expediente contentivo de las diligencias que nos ocupan en esta oportunidad, por ello se procederá a cancelar el registro del libro de operaciones forestales en comento y se continuará en el expediente **161701-010/2004**, con el proceso administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantado en contra del señor **EDUARDO TRONCOSO**, identificado 14.217.740.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cancelar el registro de libro de operaciones forestales efectuado mediante la Resolución N° 03-02-01-000891 del 10 de agosto de 2004, a nombre de la señora **ALBA LUCIA OSPINA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.670.071, para la establecimiento de comercio denominado **PORMACOL**, localizado en la vereda Ipankay, municipio Carepa, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Continuar en el expediente **161701-010/2004**, el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **EDUARDO TRONCOSO**, identificado 14.217.740.

**ARTICULO TERCERO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente acto administrativo **ALBA LUCIA OSPINA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.670.071, y al señor **EDUARDO TRONCOSO**, identificado 14.217.740, o a través de su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

|           | NOMBRE                     | FIRMA                                                                                | FECHA      |
|-----------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó: | Luz Emilia Bello Caraballo |  | 21/10/2024 |
| Revisó:   | Erika Higuera Restrepo     |   |            |
| Revisó:   | Elizabeth Granada Rios     |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 161701-010-2004